

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Acción de Tutela. Rad. 11001310304320210038300

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

NICASIO MARIÑO ORTIZ identificado con C.C. N° 4.270.550 presentó mediante apoderado acción de tutela que correspondió por reparto a este despacho, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la “salud, vida, trabajo, debido proceso, acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y al mérito”, que considera vulnerados por parte de la **GOBERNACION DE CASANARE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**; y para cuyo restablecimiento pidió que se ordene calificar con 20 puntos la especialización y los otros cursos por él aportados, modificando la EVALUACION DE ANTECEDENTES, señalando que la EDUCACIÓN INFORMAL tendrá el puntaje máximo de diez (10) puntos y la EDUCACIÓN FORMAL tendrá el puntaje máximo esto es cuarenta (40) puntos, modificando en consecuencia la lista de elegibles.

Manifiesta el accionante que se la Gobernación de Casanare efectuó proceso de selección de personal a través de la convocatoria 1068 de 2019, en la cual presentó prueba escrita el día 28 de febrero del año 2021 y actualmente está pendiente la publicación de la lista de elegibles, manifestando que en la etapa de valoración de antecedentes no fueron tenidos en cuenta la totalidad de especializaciones y demás cursos que realizó, esto es la especialización “PEDAGOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA” con una duración de dos semestres, y los seminarios EVALUACION DEL DESEMPEÑO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACION PROGRAMA DE BIENESTAR SOCIAL y REFORMA LEY 80 DE 1993 Y DECRETO REGLAMENTARIO entre otros, los cuales considera se encuentran relacionados con el cargo a proveer ya que el cargo de ASESOR, debe tener una formación integral en todos los tópicos administrativos, además de que el conocimiento no tiene límites en el tiempo y el anexo técnico número 24 no le es aplicable, por lo que presentó la respectiva reclamación mediante escrito de agosto 26 de 2021, a la que las entidades accionadas emitieron respuesta en forma negativa, mediante escrito de septiembre 17 de 2021.

Recibida la acción de tutela, fue admitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 y de ella se dio traslado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad que allegó escrito de contestación señalando que la CNSC adelanta los Procesos de Selección de acuerdo a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- reportada por las entidades, la cual es fiel copia del manual de funciones y competencias laborales vigente y conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, estos son responsabilidad de cada entidad. Adicionalmente indica que el Acuerdo Rector es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes, el accionante, superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65.00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el 9 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuó en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según

lo establecido en el Acuerdo rector, esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, así las cosas, la prueba de valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual se postuló el accionante y el 17 de septiembre de 2021 mediante comunicación No. RECVA-TI-1408 se dio respuesta a la reclamación elevada por el actor a efecto de que se validaran y se asignaran los puntajes correspondientes a la especialización en Pedagogía para el Desarrollo de la Inteligencia, y otros cursos de educación informal, indicando las funciones del empleo para el OPEC 791 Nivel Asesor Grado 1 y se procedió a verificar la documentación aportada indicando que el Título en Especialización en Pedagogía Para el Desarrollo de la Inteligencia, no fue validado debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer ya que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a asesorar los procesos administrativos y financieros de la secretaria de salud por lo que se otorgaron solo 20 puntos por concepto de títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante; así como también se analizó cada uno de los seminarios y cursos aportados como educación informal indicando en cada caso que no podían ser validados ya sea por no tener relación con las funciones del empleo a proveer o por haber sido obtenidas con anterioridad al 31 de enero de 2010; razón por la cual, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado y se siguió a cabalidad lo establecido en el acuerdo rector y el anexo de especificaciones técnicas frente a cada una de las etapas del concurso.

Así mismo, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** manifestó que la petición elevada por el actor fue contestada mediante oficio de radicado RECVA-TI-1408 del 17 de septiembre de 2021, respuesta que puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña; así como que para atender a la acción de tutela, se procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la en la etapa de inscripción a la convocatoria que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en el Acuerdo Rector, obteniendo una calificación que procedió a discriminar reiterando que el propósito general del empleo al cual se postuló el accionante, se encuentra orientado a asesorar los procesos administrativos y financieros de la Secretaria de Salud de acuerdo con la normatividad vigente y los planes y proyectos de la entidad, y se desempeñan funciones específicas orientadas a asesorar a la Secretaría de Salud Departamental organismos e instituciones públicas del sector salud del Departamento, en lo relacionado con procesos administrativos y financieros del Fondo Departamental de Salud, como también lo relacionado con la formulación de proyectos de inversión para el Sector Salud sin que sea posible determinar una relación directa de la orientación de la especialización y seminarios o cursos aportados por el actor, con las funciones del empleo a proveer; por lo que no es procedente la variación del puntaje obtenido por el accionante, teniendo en cuenta los lineamientos que establece el Acuerdo que rige el Proceso de Selección y en virtud del Principio de Igualdad por el cual se desarrollan las diferentes etapas del concurso público de méritos.

Por su parte la **GOBERNACION DE CASANARE** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no existe acción u omisión proveniente de dicha entidad territorial que sea la causante de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, no ha proferido acto administrativo o respuesta alguna a la parte accionante con relación a la calificación de antecedentes y hoja de vida en el trámite del concurso de méritos, y la solicitud

o reclamación realizada por el actor, referente a la calificación de los soportes de hoja de vida, fue enviada a entidad diferente, así como no participó en las respuestas aportadas.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si con ocasión de la actuación desplegada por las accionadas, se afectaron derechos fundamentales a la parte actora, comprobando para ello de manera previa, la eventual configuración de una de las causales de procedibilidad de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 8º del Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 del 2.000 y Decreto 1983 de 2017.

2. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

La acción de tutela en consecuencia, es viable, entre otros eventos, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración y no exista otro mecanismo judicial para obtener su protección, elemento esencial que configura una de las características fundamentales de ésta acción, como lo es el de la subsidiariedad.

Según el principio de la subsidiariedad, la acción de tutela procede a falta de instrumento constitucional o legal, susceptible de ser alegado ante los jueces, por medio del cual se obtenga la resolución a sus conflictos o controversias; para el efecto la legislación nacional ha creado una serie de procedimientos especializados en las diferentes ramas del derecho tendientes a organizar los trámites que resuelvan los conflictos que surjan al interior del ente estatal; es por esta razón que los ciudadanos, con el fin de obtener una pronta solución a sus problemas, no pueden pretermitir las instancias legalmente establecidas, es por ello que, antes de acudir a la vía de tutela el actor deberá sopesar los medios procedimentales otorgados, para determinar la vía judicial pertinente que conlleve a dilucidar el asunto controvertido.

Tal postulado implica que la acción de tutela no es un vehículo judicial paralelo, complementario o alternativo a los que ordinariamente reconoce nuestro sistema legal; tampoco es de su esencia ser el último medio al que se puede acudir, pues como lo ha enseñado la doctrina constitucional, corresponde al único medio de protección incorporado en la Carta Política con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico. Por tanto, si existe medio de defensa judicial idóneo para

la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela deviene **improcedente**, pues no se permite como medio para sustituir los procedimientos o las competencias determinadas por la ley.

Con relación al tema de la subsidiaridad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-279 de 1997, se pronunció, así:

“...En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. La tutela está caracterizada también por su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz (10 días, conforme al inciso 4º del artículo 86 de C.P.) para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta...”

En el caso bajo estudio se observa cómo el accionante posee otros mecanismos de defensa, puesto que bien puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que de ser el caso, se declare la nulidad de los actos administrativos objeto de inconformidad, recurriendo inclusive a la suspensión provisional de los mismos, máxime cuando el asunto puesto en conocimiento de este Despacho se trata de una discusión legal, no constitucional, la cual para su resolución requiere de un debate probatorio que no puede surtirse al interior de la acción de tutela, puesto que el accionante pretende discutir los requisitos establecidos para concursar para el cargo de Asesor OPEC 791 Nivel Grado 1, ya que considera que los títulos que aporta para obtener un puntaje adicional en educación formal e informal sí se encuentran relacionados con el cargo aunque no estén detallados en las funciones de la OPEC. Al efecto téngase en cuenta que, con la acción constitucional que nos ocupa, se busca: (i) que se modifique lo reglado al respecto por el acuerdo o se interprete el mismo para que se acepte la relación de los estudios que alega con las funciones del cargo ya que a todas luces estas se reducen a lo relacionado con procesos administrativos y financieros mientras que él considera que las funciones son más amplias, y (ii) que no se de aplicación el “CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA” del 18 de febrero de 2021; lo que a todas luces resulta improcedente, como quiera que la acción de tutela no procede para controvertir actos de carácter general, aun cuando su contenido pueda ser contrario a normas sobre derechos fundamentales, porque para ello se han previsto otras vías procesales.

En casos en los que se está ante un cuestionamiento que se dirige contra un acto de carácter general, impersonal y abstracto, en los cuales, sin embargo, la

pretensión no considera el acto cuestionado en abstracto, sino que se orienta a enervar sus eventuales efectos lesivos de derechos fundamentales en un caso concreto, para determinar la procedencia de la acción de tutela es necesario establecer, por un lado, que se está ante una amenaza cierta que de la aplicación de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se derive una afectación de los derechos fundamentales de una persona y que, en tal eventualidad, el acudir a las vías ordinarias podría comportar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación no demostrada en el sub-lite por lo que se declarara la improcedencia de la presente acción constitucional.

De otra parte, se debe tener en cuenta que dentro de la presente acción tuitiva, el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable o riesgo inminente, pues no se evidencia una situación de urgencia que haga necesaria la protección inmediata que se deprecia, téngase en cuenta que no se probó la vulneración de su derecho al trabajo, ya que no se le está impidiendo a la accionante ejercer su actividad, u otra de la cual pueda derivar su sustento, ni se alegó que se encuentra amenazado su mínimo vital.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-812 de 2000. M. P., Antonio Barrera Carbonell, manifestó: *“...Por lo demás, tampoco se ha demostrado la irremediabilidad del perjuicio en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual para que éste tenga dicha connotación se requiere que sea inminente, grave y que, además, sean urgentes e impostergables las medidas que deban adoptarse para impedir su ocurrencia. Por lo tanto es improcedente la tutela como mecanismo transitorio”*

Así las cosas, no puede pretender el accionante mediante la acción de tutela pretermitir el trámite legal y usurpar la competencia de la autoridad natural, dado que en el sub-judice no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que dé viabilidad a la tutela como mecanismo subsidiario. Ha de concluirse que, tanto en la Constitución Política como en la normatividad que rige la acción tutelar, el ejercicio de la acción tuitiva está condicionada, entre otras razones, a la demostración de una situación concreta y específica de violación o amenaza de derechos fundamentales, en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable, situación ésta no probada en el sub-lite.

Ahora bien, el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. En tal sentido, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante y lo cierto es que en la convocatoria se especificó claramente las funciones y requisitos para la OPEC 791 Asesor Grado 1, requisitos que debe acreditar el accionante y que aceptó al inscribirse en la convocatoria, por lo que no observa este Despacho vulneración alguna.

En consecuencia, como quiera que en el caso sub-exámine, el accionante no demostró que la conducta de la accionada vulnere sus derechos fundamentales, es del caso negar la tutela.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

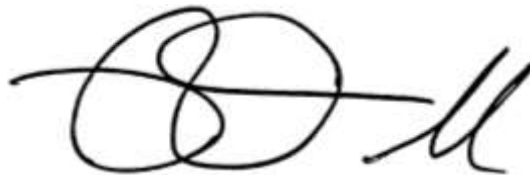
FALLA:

PRIMERO. DENEGAR el amparo constitucional solicitado por **NICASIO MARIÑO ORTIZ** identificado con C.C. N° 4.270.550, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a las partes, en forma expedita.

TERCERO. Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL¹

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de32654baebcd1af1f5fedd4e4a39751a6809b8b7fbbdbc4bd441e776b109ea6

Documento generado en 13/10/2021 07:54:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.